

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la radicación, informando que la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 274
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00032-00

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de modificar el nombre de la demandada, para lo cual integra la demanda en un solo escrito.

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del C.G. del P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la somete a estudio nuevamente, encontrando algunas falencias que se pasaron por alto de manera involuntaria en la presentación inicial, pero que deben ser subsanadas a fin evitar irregularidades que invaliden lo actuado posteriormente, como es el caso que:

REFERENTE AL PAGARE No 021146100009373, en los puntos 2 y 3 de la demanda se solicita libra mandamiento por:

Punto 2. Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el **27 de noviembre de 2020** hasta el **19 de enero de 2022** por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$197.427). (negrilla propia) y a su vez el Punto 3. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el **20 de enero de 2021** hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es decir que en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 y el 20 de enero de 2022 se realiza un doble cobro de intereses, uno de plazo y a su vez cobro de intereses de mora.

La misma situación se presenta en los puntos 6 y 7 REFERENTE AL PAGARE No 021146100009374 donde se evidencia nuevamente el doble cobro de intereses, de plazo y mora sobre el mismo periodo ya citado.

Finalmente, se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía con medidas previas, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de Popayán, y Tarjeta profesional No 156.722 del C.S. de la J. en contra de **MARIA FIDELINA JORGE CUSCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.602.928 de Santander de Quilichao, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un sobre de manila, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho. Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ